



Roj: SAP S 30/2026 - ECLI:ES:APS:2026:30

Id Cendoj: **39075370042026100022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **4**

Fecha: **13/01/2026**

Nº de Recurso: **1024/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **MARIA JOSE ARROYO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria

Apelaciones juicios ordinarios 0001024/2024

NIG: 3907542120240009063

AP007

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357137 Fax: 942357143

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 5 Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5)

0000832/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante BANCO SANTANDER SA ALEJANDRO VILLAREJO JURADO Belen Bajo Fuente

Apelado Nicolas RAFAEL BUENO FAUNDEZ Miguel Angel Bolado Garmilla

SENTENCIA nº Número de resolución

Presidente

Dª María José Arroyo García (Ponente)

Magistrados

D. Joaquín Tafur López de Lemus

Dª Laura Cuevas Ramos

En Santander, a 13 de enero del 2026.

Vistos en trámite de apelación ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5), procedentes del Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 5, autos nº 0000832/2024 - 0.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante la mercantil BANCO SANTANDER SA, representada por la Procuradora Sra. Belen Bajo Fuente, y defendida por el Letrado Sr. ALEJANDRO VILLAREJO JURADO; y parte apelada Nicolas , representado por el Procurador Sr. Miguel Angel Bolado Garmilla, y defendido por el Letrado Sr. RAFAEL BUENO FAUNDEZ.



Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Presidente Dña. María José Arroyo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 5, en los autos de referencia, se dictó sentencia con fecha 22 de octubre del 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el procurador Sr. BOLADO GARMILLA en nombre y representación de DON Nicolas frente a BANCO SANTANDER S.A. representado por la procuradora Sra. BAJO FUENTE debo declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes por su falta de transparencia declarando la obligación del consumidor de devolver las sumas efectivamente dispuestas con la tarjeta, con el interés desde cada disposición, condenando a la demandada a reintegrar todo lo percibido por cualquier concepto, a excepción del capital dispuesto, con los intereses legales desde cada cobro, liquidándose las cantidades en ejecución de sentencia, siendo de cargo del demandado el abono de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.-Contra dicha sentencia la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, turnado a esta Sección por la Oficina de Reparto y, tramitado conforme al RDL 6/23, tras la deliberación y el fallo del recurso, quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de Banco Santander S.A. se interpone recurso de Apelación contra la sentencia de instancia que estimo las pretensiones de la demanda.

La parte actora ejerce acción de Nulidad por falta de transparencia de la cláusula reguladora del interés remuneratorio y del sistema de amortización, nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving de 15 abril 2015 subsidiariamente nulidad del contrato por usura y subsidiariamente la Nulidad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras. La demandada se opone alega que el interés remuneratorio y las condiciones del contrato en concreto el sistema de amortización cumple la normativa, ha habido información precontractual, es transparente, se le informó de los dos sistemas de pago y eligió el sistema de pago por cuota mensual y se le ha dado información mensual, bloqueando la tarjeta en el año 2019 ante el impago de la deuda; no es usurario. La sentencia de instancia considera que las cláusulas reguladoras del sistema de amortización del crédito no son transparentes, no se le ha dado información precontractual, su redacción no es lo suficientemente clara para poder conocer cómo funciona el producto y no se le ha informado de los riesgos, declara nulo el contrato con obligación de la parte actora de devolver el capital dispuesto más intereses desde cada disposición y condena a la demandada a devolver lo percibido por todos los conceptos que no sea capital dispuesto más intereses desde cada pago.

SEGUNDO.-En el recurso se reiteran los argumentos de la contestación a la demanda. Las condiciones del contrato cumplen la normativa legal; ha existido información precontractual; las condiciones son claras y la actora ha recibido información mensual.

El Tribunal Supremo en dos sentencias del pleno de fecha 30 enero de 2025 resolviendo un asunto semejante al de autos dice:" Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva....

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de 10 de junio de 2021 ...,y de 20 de abril de 2023).



Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él....

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, *RWE Vertrieb*, apartado 44 , y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15 , Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22 , apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23 , Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información."

No se aporta prueba alguna que acredite que la parte actora antes de suscribir el contrato de tarjeta de tarjeta revolving recibiese información clara y precisa sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración del contrato. No se aporta información previa suscrita por la parte actora, detallando las condiciones concretas del contrato que se iba a suscribir posteriormente.

TERCERO.-Las dos sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 30 enero 2025 y respecto a los créditos revolving continúa diciendo:" 3. En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente..."

La jurisprudencia del Tribunal Supremo desde la sentencia de 4 de marzo de 2020 recoge los riesgos que presenta este tipo de créditos: el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos; las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cantidades de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving,que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

La información, como hemos dicho en el fundamento de derecho anterior, debería ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. Así lo exige el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008 ,relativa a los contratos de crédito al consumo, se refiere a la información precontractual:

«1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor,



sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/65/CE si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo. [...]

CUARTO.-Las mencionadas sentencias del pleno de 30 enero de 2025, en relación a los requisitos que debe cumplir la información que se suministra al consumidor al que se ofrece una tarjeta revolving, señalan: "5.La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad *revolving*debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE .

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad *revolving*. Porque la diferencia de la modalidad *revolving*con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad *revolving*

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo *revolving*; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización *revolving*...".

El sistema de amortización *revolving*no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse *ex ante*el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito *revolving*resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o



una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad".

QUINTO.-Aplicando la anterior doctrina jurisprudencia del supuesto de autos, debemos concluir la falta de transparencia de la cláusula reguladora del TAE y las relacionadas.

Según consta acreditado, prueba documental, contrato suscrito entre la actora y Banco Santander S.A., las distintas condiciones del contrato están sin separación suficiente, lo que hacen muy difícil la lectura y comprensión de las mismas. No se informa de las consecuencias de que el interés se devenga no sólo de la cantidad dispuesta sino de la cantidad aplazada, comisiones y gastos.

Más allá de una información general de esta modalidad de tarjeta, no consta que hubiera sido informada con carácter previo del riesgo derivado de una lenta amortización, de que se forme una «bola de nieve».

Con la información contenida en el contrato, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización *revolving*, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.

SEXTO.-Una vez concluido que la cláusula reguladora del interés remuneratorio, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización *revolving*, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el art. 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el art. 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019 y de 13 de julio de 2023.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del art. 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva, sentencia TJUE de 13 de julio de 2023.

Las sentencias del pleno del tribunal Supremo de 30 enero 2025 y en relación con la abusividad dicen: "... como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas *revolving*, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización".

En el caso de autos no consta que la iniciativa fuese del consumidor.

SÉPTIMO.-Conforme al art. 398 LEC procede imponer las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2024, dictada por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de



Santander. Plaza nº 5, en Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5), que se confirma, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Contra esta Sentencia cabe interponer **recurso de casación**, ante este Tribunal, en el plazo de los **veinte días** siguientes al de su notificación.

El escrito de interposición deberá ajustarse al contenido y requisitos previstos en el artículo 481 LEC, modificado por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y a los requisitos formales establecidos en el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles (BOE de 21 de septiembre de 2023).

Para la admisión del recurso es necesario que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander, con referencia a la cuenta expediente nº 3907000000102424, la cantidad de **50 euros**, lo cual deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el/La Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervenientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.